

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	88-001-33-33-001-2021-00035-00
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Giraldo y Otros
DEMANDADO	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0186-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad Clínica la Merced IPS Barranquilla contra el Auto Interlocutorio No. 0087-22 de fecha 21 de abril de 2022 que resolvió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante Auto Interlocutorio No. 0087-22 de fecha 21 de abril de 2022, este operador judicial resolvió negar las excepciones previas planteadas por la entidad demandada consistente ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

*** DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

La Clínica la Merced IPS Barranquilla por intermedio de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto No. 0087-22 de fecha 21 de abril de 2022, considerando que no es válido que el Despacho admita y de trámite al presente proceso y niegue la excepción previa, argumentando que por el no pronunciamiento de la Procuraduría, a la parte demandante le asistía la plena facultad de presentar la demanda omitiendo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Señala que, la excepción previa se fundamentó de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado de la parte demandante solo aportó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la inadmisión de la misma y el escrito de corrección; pero no se aporta el acta de conciliación donde conste que haya agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, al no cumplir con dicho emolumento, no cumple con los requisitos establecidos por la ley 2080 de 2021 y el CGP.

Por último, solicita reponer el auto No. No. 0087-22 del 21 de abril de 2022 y en su lugar dar trámite a la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, en caso de no reponer la providencia, se le dé trámite al recurso subsidiario de apelación con el fin de que el superior jerárquico sea quien decida en derecho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición es procedente tal y como lo contempla el artículo 242 del CPACA y no existir norma que lo prohíba expresamente. También debe decirse que el recurso fue oportunamente interpuesto luego de la notificación y dentro del término de ejecutoria del Auto Interlocutorio No.0211-22 de 14 de junio de 2022¹, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P.

Acorde a los recursos de reposición propuestos, debe establecer este Juzgador si repone la decisión que no encontró prospera la excepción consistente en ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que el demandante solo aportó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la inadmisión de la misma y el escrito de corrección; pero no se aporta el acta de conciliación, en donde efectivamente conste que se haya agotado el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 34 de la ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado ha reiterado que el requisito de conciliación prejudicial para instaurar demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho no se satisface con la demostración de haber radicado solicitud de conciliación ante la entidad competente, sino que debe acreditarse que

¹ Ver anexo 62 expediente digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la respectiva audiencia se celebró y que esta no prosperó o que transcurrieron más de tres meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse audiencia. Sin embargo, la corporación de cierre ha aceptó que puede demostrarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 del 2009 después de la presentación de la demanda, con el aporte de documentos que así lo comprueben (C.P. Enrique Gil Botero).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 incorporado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante los agentes del Ministerio Público para asuntos de lo contencioso administrativo suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere B el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, **o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud**; lo que ocurra primero.

En esa medida, considera el Despacho que asiste razón al recurrente en tanto que al proceso no se ha aportado documento que dé cuenta de haberse agotado efectivamente el requisito o los motivos, ajenos a la parte interesada, que impidieron cumplir en debida manera con el trámite ante el Ministerio Público.

Es por ello, que se dejará sin efectos el auto recurrido y se insistirá al demandante y a la Procuraduría para que se aporte prueba o certificación de las circunstancias que han rodeado el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA por parte de los demandantes.

Entonces, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial y se decretará el medio probatorio que se describe en precedencia, para que en los términos del



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en la señalada diligencia se practicará y decidirá frente al medio exceptivo previo.

En tal sentido este Despacho repondrá la decisión objeto de recurso.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en el auto No. 0087-22 de fecha 21 de abril de 2022, dejándola sin valor ni efecto. En consecuencia;

SEGUNDO: Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo de **forma virtual el día 7 de Marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ORDÉNASE al apoderado actor y a la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, certifique la fecha en la cual se declaró fallida la conciliación celebrada entre el señor Carlos Fernando Giraldo Henao y Otros y la EPS Sanitas y otros. En caso de que la entidad oficiada haya remitido el trámite a otra dependencia así lo informará y remitirá lo pertinente. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ